 <p><b>CAS</b> 4.0</p> <p><i>¡Más Cerca, Mejor Conectados!</i></p>	<b>CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL</b>	Código: F-PAO-051
		Versión: 02
		Página 1 de 1
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**

En: San Gil Fecha: Día 29 Mes 05 Año 2020 Hora: 8:00 AM X PM

Señor:

Romelia Pino Vargas

Por medio del presente escrito, me permito informarle que debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, en las oficinas de Apoio Regional Guantiva la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Ubicada en Cv 12 N° 9-06 del municipio de San Gil Santander, teléfono \_\_\_\_\_, con el fin de notificarle personalmente el contenido del siguiente documento:

RESOLUCIÓN N°. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_

AUTO N°. 0835/021 DE FECHA 07-10-2021

OFICIO N°. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_

AUTORIZACION \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_

CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N°. 755-10.00030.2021

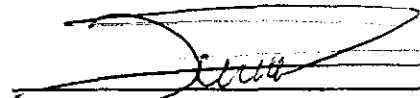
Se le advierte al señor (a) citado (a) que de no presentarse personalmente en el término señalado anteriormente para la diligencia de notificación, se procederá a surtir la misma a través de AVISO tal como lo señala la Ley.

Cordial Saludo,

  
\_\_\_\_\_  
Jefe de Oficina CAS.

RGA  
\_\_\_\_\_  
Oficina CAS –

Johann Meneses Ortiz  
\_\_\_\_\_  
Firma Notificador CAS.

  
\_\_\_\_\_  
Nombre Notificador CAS –

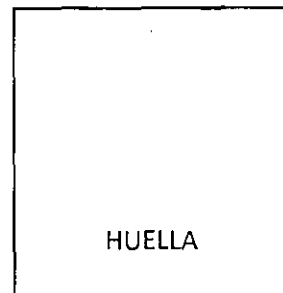
Constancia de Recibo:

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C.N. \_\_\_\_\_

En Calidad de: \_\_\_\_\_



Correo electrónico \_\_\_\_\_ Telefono \_\_\_\_\_

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS  
SEDE DE APOYO REGIONAL GUANENTINA

AUTO RGA No. 0835/021

San Gil, 07 OCT 2021

Mediante Radicado CAS No. 80.30.009076.2020 de fecha 18 de agosto de 2020, la señora Romelia Pino Vargas residente en el sector Jardines de Bella Isla, solicita a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, intervención urgente para que impidan la tala de la vegetación en la ladera oriental de la Montaña de Palmaire ya que presuntamente se encuentra en Reserva Natural de San Gil.

Mediante libro Radicador y en cumplimiento a lo ordenado por la Coordinación Regional Guanentina CAS, se asignó personal técnico para que realizara visita de inspección ocular al lugar de los hechos.

El personal técnico de la Oficina Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS, realiza visita de inspección ocular, el día 24 de agosto de 2020, emitiéndose el Concepto Técnico RGA No. 0210 del 09 de septiembre de 2020, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

(...) Cumpliendo con lo ordenado se realizó la visita de inspección ocular, el día 24 de agosto de 2020, al sitio de interés, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN GIL, departamento de SANTANDER, en compañía del señor Luis Alberto Hernández en calidad de propietario del predio de interés, con quien se observó lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DE ACCESO AL PREDIO**

*Ubicación y Acceso.* Para llegar al sitio de interés, se toma vía San Gil -Mogotes, aproximadamente a 3.5 km se toma un ramal con placa huella a la derecha de la vía y en un recorrido aproximadamente 600 mts, se encuentra un portón negro para ingresar al condominio Palmaire, ingresa y continua por la vía y a 100m se encuentra el sitio de interés.

*Localización.* El sitio de interés se encuentra georreferenciado dentro de las coordenadas geográficas Latitud 6°33'0.6624" Longitud 73°7'9.3612, con equipo GPS Status.

**DESCRIPCIÓN DEL PREDIO**

El predio denominado Monserrate de propiedad de los señores Luis Alberto Hernández Muñoz, Martha Hernández Muñoz y Oscar José Mauricio Ardila Gualdrón, ubicado la vereda Buenos Aires, municipio San Gil, Santander, cuenta con un área aproximada de 17 hectáreas, cuenta con casa de habitación; delimitado con los siguientes linderos:

Oriente: Con el Predio de los Sucesores de Trino Galvis.  
Occidente: Con el predio de Inversiones Bella Isla S.A  
Norte: Con el Predio denominado Palmaire.  
Sur: Con el Predio del señor Luis Eduardo Arciniega

**DESARROLLO DE LA VISITA**

Durante la visita de inspección ocular por el sitio de interés se observó la tala de aproximadamente sesenta (60) árboles entre Uña de gato (*Uncaria Tomentosa*), Elemento y otras especies no identificadas y rastrojo de porte medio y bajo, se encontraron tocones de árboles apeados y amontonados en pequeños grupos, el área afectada es de aproximadamente tres (3) hectáreas.



*Continuando con el recorrido por el predio de interés se evidenció una apertura de vía de trescientos cincuenta (350) metros de longitud y cuatro (4) metros de ancho, afectando de la cobertura vegetal, por actividades de descapote y movimiento de tierra en masa del suelo.*

*En conversaciones con el señor Luis Alberto Hernández Muñoz, manifiesta que realizó la tala con el fin de despejar y preparar el terreno para cultivar árboles frutales como limón y naranjo.*

*Finalmente en la visita de inspección ocular al sitio de interés se pudo observar los siguientes daños a los recursos naturales:*

- *Se realizó tala de aproximadamente de sesenta (60) árboles de especies entre Uña de gato (*Uncaria Tomentosa*), Elemento y otras especies no identificadas y rastrojo de porte medio y bajo; el área afectada es de aproximadamente tres (3) hectáreas.*
- *Se realizó una apertura de vía de trescientos (300) metros de longitud y cuatro (4) metros de ancho, afectando de la cobertura vegetal, por actividades de descapote y movimiento de tierra en masa del suelo.*

*Se generó Impactos Ambientales negativos tales como alteración paisajística, flora y afectación a la estabilidad del suelo, ocasionado por la tala de árboles y apertura de vía. (...)*

Luego de realizada la visita de inspección ocular y teniendo en cuenta lo preceptuado en el informe técnico anteriormente transcrito, se concluye que:

Se realizó tala de aproximadamente de sesenta (60) árboles de especies entre Uña de gato (*Uncaria Tomentosa*), Elemento y otras especies no identificadas y rastrojo de porte medio y bajo; el área afectada es de aproximadamente tres (3) hectáreas.

Se realizó una apertura de vía de trescientos cincuenta (350) metros de longitud y cuatro (4) metros de ancho, afectando la cobertura vegetal, por actividades de descapote y movimiento de tierra en masa del suelo.

Se generó Impactos Ambientales negativos tales como alteración paisajística, flora y afectación a la estabilidad del suelo, ocasionado por la tala de árboles y apertura de vía.

Que revisada la Base de Datos de la Oficina de Apoyo Regional Guanentina -CAS- NO se encontró solicitud o permiso de aprovechamiento forestal, por los señores Luis Alberto Hernández Muñoz, Martha Hernández Muñoz y Oscar José Mauricio Ardila Gualdrón, propietarios del predio denominado Monserrate, ubicado en la vereda Buenos Aires, municipio San Gil, Santander.

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y en atención al artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, debe ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 determina que el ambiente es Patrimonio Común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales".



0835/021

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el Artículo 80 de la Constitución Política dispone que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la Ley 99 de 1993 consagra en el artículo 31: Las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la norma de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)*

*10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

También, se ha de tener en cuenta las siguientes normas, establecidas en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.6.2. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.7. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporación procederá a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Artículo 2.2.1.1.2.1. Tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

De otra parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Artículo 8, consagra que:

*"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- A.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
- B.) La degradación, la erosión y el retenimiento de suelos y tierras,*
- D.) Las alteraciones, nocivas del flujo natural de las aguas,*
- L.) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, ..."*

07 OCT 2021

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA



La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: "En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar



0835/021

daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá a los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, MARTHA HERNÁNDEZ MUÑOZ y OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN propietarios del predio denominado Monserrate; de acuerdo con lo dispuesto, son:

- LA SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LAS LABORES DE TALA REALIZADAS EN EL PREDIO MONSERRATE UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

#### IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...)" con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del señor Luis Alberto Hernández Muñoz, Martha Hernández Muñoz y Oscar José Mauricio Ardila Gualdrón propietarios del predio denominado Monserrate, que hace que la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LAS LABORES DE TALA REALIZADAS EN EL PREDIO MONSERRATE UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

#### CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que la interesada haya presentado

1. Los documentos, permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

07 OCT 2021

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta



medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".



0835/021

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, MARTHA HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, por las siguientes razones:

- Tala de aproximadamente de sesenta (60) árboles de especies entre Uña de gato (Uncaria Tomentosa), Elemento y otras especies no identificadas y rastrojo de porte medio y bajo; el área afectada es de aproximadamente tres (3) hectáreas.
- Impactos Ambientales negativos tales como alteración paisajística, flora y afectación a la estabilidad del suelo, ocasionado por las actividades de la tala de árboles y la apertura de vía.

#### APERTURA DE INVESTIGACIÓN

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Es así que con fundamento en la valoración realizada en el Concepto Técnico RGA No. 0210 septiembre 09 de 2020, está Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores Luis Alberto Hernández Muñoz, Martha Hernández Muñoz y Oscar José Mauricio Ardila Gualdrón; de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...).”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 7 de la referida Ley, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, señalando:

07 OCT 2021

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.





3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

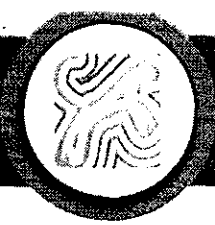
Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y



08357021

de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE ✓

**PRIMERO: IMPONER** medida preventiva a los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, MARTHA HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRON**, propietarios del predio denominado Monserrate ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Gil - Santander, consistente en la suspensión de manera inmediata de las labores de tala realizadas en la vereda Buenos Aires de esta Municipalidad.

**PARAGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, o presenten los permisos respectivos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 4°:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**SEGUNDO: INICIAR** Investigación Administrativa de carácter ambiental contra los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, MARTHA HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRON**, propietarios del predio denominado Monserrate, ubicado en la vereda Buenos Aires, municipio San Gil, Santander, por los siguientes daños a los recursos naturales:

- Tala de aproximadamente de sesenta (60) árboles de especies entre Uña de gato (Uncaria Tomentosa), Elemento y otras especies no identificadas y rastrojo de porte medio y bajo; el área afectada es de aproximadamente tres (3) hectáreas.
- Generar Impactos Ambientales negativos tales como alteración paisajística, flora y afectación a la estabilidad del suelo, ocasionado por las actividades de la tala de árboles y la apertura de vía.

**TERCERO:** Tener como prueba los documentos y diligencias obrantes en el Expediente No. 255.10.00030.2021, en especial el Concepto Técnico RGA No. 0210 del 09 de septiembre de 2020. De oficio se podrá realizar las demás pruebas, diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, realizará visitas de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

07 OCT 2021



**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, para cuyos efectos del trámite de las peticiones de intervención, se aplicará lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, **COMUNÍQUESE** el presente Auto al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, utilizando la herramienta Excel, adoptada por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el Memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios.

**SÉPTIMO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo, a la señora Romelia Pino Vargas, quien se podrá localizar en el sector Jardines de Bella Isla de San Gil - Santander, celular 3158991176.

**OCTAVO:** Por la Oficina de Atención al Usuario de la CAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente Providencia a los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, MARTHA HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRON**, quienes se podrán localizar en el predio Monserrate ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Gil - Santander, a quienes se les entregará una copia del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA PRADA BENITEZ**

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

Exp. 255.10.00030.2021 Queja - San Gil		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Laura Vanessa Medina Duarte	
Revisó	Abg. Julian Esparza Sánchez	